

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Accionante:** José Rene García Galindo.

**Accionado:** Secretaría de Transito de Cundinamarca (Cota) y SIMIT.

**Radicado:** 11001400303220220012000.

**Decisión:** Concede (derecho de petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

El accionante impetró el resguardo de su garantía supralegal de petición, presuntamente lesionada por la entidad convocada, ya que no ha contestado el derecho de petición presentado el 2 de noviembre de 2021, con radicado 2021129721, por el cual solicitó la prescripción del comparendo 1344607 que pesa en su contra.

Por lo anterior, deprecó que se dé respuesta rápida, oportuna y de fondo, al derecho de petición presentado y, en consecuencia, se actualice la base de datos como corresponde.

Secretaría Distrital de Movilidad solicitó declarar improcedente la acción por no cumplir el requisito de subsidiariedad, así mismo, imploró negar el amparo comoquiera que el 17 de noviembre de 2021 respondió la petición del actor, donde le indicó que su respuesta sería negativa, comoquiera que no concurren los requisitos para el fenómeno de la prescripción del comparendo en controversia, contestación que fue remitida al correo electrónico del quejoso el 19 de noviembre siguiente.

El SIMIT solicitó ser desvinculada de la acción constitucional, comoquiera que no es la entidad encargada de modificar la información que reposa en sus bases de datos, ya que ello corresponde a la Secretaría de Movilidad correspondiente.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución<sup>1</sup>.

En el *sub lite*, se duele el promotor porque la accionada no se ha pronunciado frente a su petición, y, por ende, corresponde verificar si se conculca o no, su garantía fundamental.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que el derecho de petición se promovió el 2 de noviembre de 2021, y que la entidad accionada lo contestó presuntamente de forma efectiva el 19 de noviembre siguiente, fecha en la que fue notificado vía correo electrónico; sin embargo, se advierte que, en las respuestas allegadas

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992

por la entidad accionada, no existe una respuesta de fondo frente al comparendo No. 1344607, sino a otros cuatro comparendos, que no son objeto de debate en este momento, al respecto, cabe recordar lo indicado por la Corte Constitucional, respecto al derecho fundamental a elevar peticiones:

*"En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas."* (CC. T-077 de 2008) (subrayado fuera del original).

De cara a lo anterior, se advierte que, si existe una vulneración al derecho de petición, pues con las respuestas emitidas, no se da respuesta de fondo a la solicitud del actor respecto al comparendo No. 1344607.

Por consiguiente, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a Christian Floremiro Zarta Vergara, en su calidad de jefe Oficina de Procesos Administrativos STM, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa, de fondo y en el sentido que corresponda frente a la solicitud presentada el 2 de noviembre de 2021, respecto el comparendo No. 1344607 y lo comunique al petente, de lo cual deberá allegar constancia a este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**Primero: Tutelar** el derecho fundamental de petición de José Rene García Galindo, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

**Segundo:** En consecuencia, ordenar a **Christian Floresmiro Zarta Vergara, en su calidad de jefe Oficina de Procesos Administrativos STM**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa, de fondo y en el sentido que corresponda frente a la solicitud presentada el 2 de noviembre de 2021, respecto el comparendo No. 1344607 y lo comunique al petente.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado

**Tercero: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
**Juez**

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fe5b4ffe7197fed7cd7b4e2bd18b7eaf234e99fd764eb9b014069e6a932cdb**

Documento generado en 26/02/2022 09:10:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**